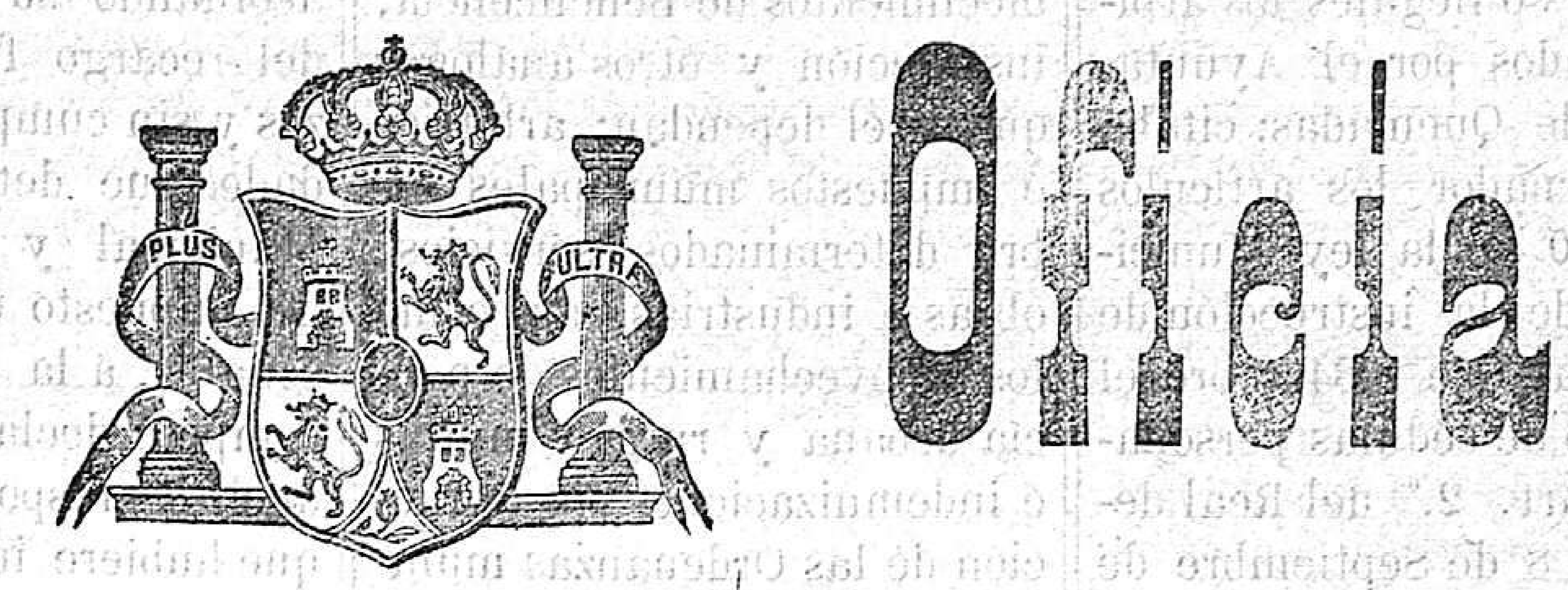
Año económico de 1888-89. Sábado 9 de Marzo. Número 206.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*— Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id.... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, delos cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Quemadas, asistido de la Junta municipal y de un número de mayores contribuyentes, acordó en 13 de Octubre de 1887, en vista de que la cantidad presupuesta como ingreso por inscripciones de bienes de Propios, en lugar de ascender á 975 pesetas, como había consignado el Gobernador de la provincia en oficio de 11 de Julio, alcanzaba sólo la suma de 194'04, y que resultaba un déficit en los ingresos de 781 pesetas, acordó recaudar el 50 por 100 de recargo en las cédulas personales, á pesar de no haberse consignado en el presupuesto; que se cobrase el 100 por 100 de recargo sobre el reparto del impuesto de consumos, á pesar de no constar en el presupuesto más que el 90 por 100, y que la diferencia que resultara hasta cubrir las 781 pesetas fuese objeto de un repartimiento municipal:

Que asimismo acordó el Ayuntamiento, con la Junta municipal, el 27 de Noviembre del mismo año, recaudar la cantidad necesaria para pago de las licencias de pastos y saca de leñas para los hogares; que la primera se satisficiese con el importe de la recaudación de 5 céntimos de peseta sobre cabeza de ganado lanar ó cabrío, quedando exentos los ganados de labor; y que para el pago de la segunda se hiciera un reparto por vecino, á razón 0'75 pesetas, como en los años anteriores, y si quedare algún sobrante del pago de las licencias, se dejara á favor del Municipio para ayudar á enjugar el déficit de 781 pesetas que resultaba en el capítulo 1.° del presupuesto:

Que en 18 de Abril del presente año, varios vecinos de Quemadas denunciaron al Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Lerma que se había exigido el 50 por 100 de recargo sobre el impuesto de cédulas personales, siendo innecesario para cubrir el déficit del presupuesto, y que á pesar de que la licencia sobre pastos sólo importaba 56 pesetas, el Ayuntamiento exigía 5 céntimos por cada res lanar ó cabría, y 75 por cada cabeza de ganado vacuno; que siendo 1.808 las que existían de las primeras y 28 de las segundas, se habían recaudado 112'90 pesetas en lugar de 56, y que, por último, importando la licencia de leñas 60 pesetas, y siendo 170 los vecinos á quienes se exigían 0'75 pesetas, se cobraban más de 120 pesetas por este concepto; que estas exacciones, cometidas por el Alcalde D. Pedro Esteban, el Síndico D. Benito Núñez y los Regidores D. Manuel Núñez y D. Dionisio Barrio, no estaban consignadas en el presupuesto, y se habían cometido los delitos previstos en los artículos 225 y 226 del Código penal:

Que remitida la denuncia al Juzgado de instrucción de Aranda de Duero, se instruyeron diligencias, que el Juzgado elevó á la ya mencionada Audiencia, la que, después de oir al Fiscal, se declaró competente para conocer de la causa; decretó el procesamiento del Alcalde, tres Regidores, siete asociados y cinco contribuyentes de Quemadas, y delegó en el Juez de instrucción la práctica de las diligencias, todo por auto de 28 de Junio último:

Que remitida de nuevo la causa al Juzgado, éste terminó el sumario y lo remitió á la Audiencia de Lerma, previa citación de los procesados, y después de contestar á un oficio del Gobernador de la provincia, en que le pedía antecedentes para suscitar competencia, que obrando por delegación de la Audiencia era á ella á quien debía dirigirse para obtener los datos que reclamaba:

Que el Gobernador se dirigió á la Audiencia, y suministrados por este Tribunal los datos que constaban en el rollo de la causa, dicha Autoridad, previa audiencia de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando: que la causa se instruía contra el Ayuntamiento, Junta municipal y cinco contribuyentes del pueblo de Quemadas, por haber acordado un recargo sobre el impuesto de consumos y cédulas personales, y por establecer arbitrios sobre la saca de licencias para cortar leñas, y sobre las reses lanares, como medio de allegar recursos al presupuesto municipal; que los Ayuntamientos tienen facultades para establecer determinados arbitrios é impuestos, para acudir al repartimiento con el fin de allegar recursos, y para exigir el 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales; que los acuerdos de esa clase son ejecutivos, sin perjuicio del recurso de agravios que puede interponerse ante la Diputación provincial, y de que el Gobernador puede corregir los abusos si los hubiere; que es doctrina constante que las causas instruídas contra Ayuntamientos por exacción ilegal, por crear, repartir y cobrar un arbitrio no autorizado, depende el fallo judicial de una cuestión previa, cuya resolución compete á la Administración, correspondiéndole en el caso actual calificar previamente

de legales ó ilegales los arbitrios creados por el Ayuntamiento de Quemadas; citaba el Gobernador los artículos 136 y 150 de la ley Municipal, 2.° de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 sobre el impuesto de cédulas personales; el art. 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias decisiones de competencia:

Que la Audiencia, después de oir al Fiscal y de celebrar vista del incidente, dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundándose: en que el Tribunal era competente para conocer de la causa por razón de las personas, y en que ni el castigo del delito estaba reservado á la Administración, ni había ninguna cuestión previa que resolver, porque resultaba demostrado, por medio de certificaciones que constaban en el sumario, que ni el Ayuntamiento había establecido los arbitrios con arreglo á los artículos 142 y 146 de la ley Municipal, ni se había conformado al exigir el recargo sobre cédulas personales, á lo que dispone el art. 3.° de la instrucción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que en su núm. 1.° prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 136 de la ley Municipal, que enumera los ingresos de los Ayuntamientos, á saber: rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan; arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los apovechamientos de policía urbana y rural y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía; un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios y facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos; impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, y establece que los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado:

Visto el art. 137 de la misma ley, que establece las reglas que deben observarse para cumplir el párrafo segundo del artículo anterior, que trata de los arbitrios que pueden exigir los Ayuntamientos:

Visto el art. 2.° de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, que fija las clases de cédulas personales, y autoriza á los Ayuntamientos para imponer sobre ellas un recargo que no podrá exceder del 50 por 100:

Considerando:

1.° Que con arreglo á los artículos 136 y 137 de la ley Municipal y 2.° de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, se hallan facultados los Ayuntamientos para establecer arbitrios sobre determinados servicios, obras é industrias y sobre los aprovechamientos de policía urbana y rural, así como para imponer un recargo sobre las cédulas personales.

2.° Que si el Ayuntamiento de Quemadas se excedió del límite de sus atribuciones exigiendo arbitrios que no están autorizados por la ley ó acordando su exacción y la del recargo fuera de los plazos y sin cumplir las formalidades que determinan la ley Municipal y la instrucción del impuesto de cédulas personales, á la Administración compete declararlo así, y deducir las responsabilidades en que hubiere incurrido.

3.° Que ínterin no se declare por la Administración si la imposición y cobranza de los arbitrios y del recargo ha sido ó no ilegal, no pueden los Tribunales conocer del asunto por existir la cuestión previa á que se refiere el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

4.° Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta núm. 63)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Balbino Magán y D. Vicente González y García, como Inspectores de la contribución insdustrial, contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, por el que se declaró que D. José Dordal no estaba llamado á contribuir por el concepto que expresa el epígrafe número 24 de la tarifa 2.ª, como prestamista con garantía de sueldos, por hallarse dicho industrial matriculado con anterioridad en el de agente de negocios, comprendido en el número 6 de la indicada tarifa:

Visto cuanto resulta del expediente de primera instancia, como así bien las razones alegadas en el recurso de que se trata:

Visto el reglamento vigente de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882:

Considerando que si bien el señor Dordal se hallaba inscrito en matrícula como agente de los que expresa el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.ª, anunciaba á la vez en los periódicos la entrega de dinero en su domicilio, Magdalena, 24, tercero, con garantía de sueldos personales, realizando las operaciones en concepto de apoderado de D. José Celada Bárcenas, que vive calle de la Cava Alta, núm. 3, donde ejerce la industria de prestamista sobre alhajas, prendas y otros efectos, lo cual constituye el ejercicio por aquél de una industria muy distinta á la en que estaba matriculado:

Considerando que no solamente por la diferente forma de ejercer la industria entre los que prestan sobre efectos y los que lo hacen sobre sueldos, se manifiestan dos distintas que, aunque las ejerza una misma persona, sería discutible la legalidad al cobro de dos cuotas, sino que en el presente caso concurre además la circustancia esencial para sostener ese derecho del Tesoro, el ser independientes los locales, Cava Alta, núm. 3, donde el Sr. Celada presta con garantía de alhajas y efectos, y Magdalena, 24, tercero, que los anuncios señalan para la entrega de dinero con la de sueldos:

Considerando que desde el momento en que Dordal ha reconocido que ejecuta los actos de préstamo, y así consta de lo manifestado por el Juzgado municipal del distrito de la Audiencia, ya los haga á título de apoderado, ya con dinero propio ó ajeno, no puede menos de reputársele como prestamista, sujeto al pago de la cuota correspondiente, toda vez que las operaciones se ejecutan en local distinto, y le es, por lo tanto, aplicable el precepto del art. 39 del reglamento; pues de adoptarse otro criterio, bastaría la inscripción en matrícula de un interesado para que pudieran ejercerla ilimitado número de personas con sólo titularse representante, encargado, etc., de aquél que satisficiera la cuota:

Considerando que la que paga Dordal como agente en nada se relaciona con la de prestamista, porque son independientes entre sí, y están comprendidas en diferente número de la tarifa 2.ª, sin que pueda por tanto autorizarle para hacer préstamos, sino simplemente para la gestión de asuntos en los Tribunales y oficinas:

Considerando que el hecho de que Dordal haya ejercido durante algún tiempo la referida industria y pagado la cuota respectiva, es significativo de que no ha cesado en las operaciones que la constituyen, y que

para eludir el tributo aparenta obrar como apoderado de un industrial matriculado, contribuyendo quizás al pago de su cuota, pero privando al Tesoro de la realización de otra que legítimamente le corresponde:

Considerando que existiendo méritos para imputar á Dordal el ejercicio de la industria de prestamista, la circunstancia de no haber presentado la declaración de alta que previene el art. 76 del reglamento, y de la misma manera si fué inexacta la de baja, que dió en su día, ha incurrido en uno de los casos de defraudación que expresa el artículo 109, contrayendo las responsabilidades que establece el 110:

Considerando que por lo que manifiesta la Administración, los anuncios que Dordal ha venido insertando en los periódicos de más circulación difieren del que acompaña á su instancia, pues mientras éste aparece indicar una agencia de negocios, aquéllos se limitaban á determinar su domicilio para la entrega de dinero con garantía de sueldos personales; todo lo cual demuestra hasta la evidencia el propósito del mismo de ocultar el ejercicio de la industria de prestamista, á fin de eludir por este medio el pago de las cuotas del Tesoro que por dicho concepto le corresponde satisfacer:

Considerando que lo alegado por el Abogado del Estado, y en lo que se fundó el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda respecto á que matriculado Dordal en el concepto de agente de negocios, dicho carácter le autorizaba á gestionar por cuenta ajena ó en representación de tercero los de todas clases, como mero intermediario, aunque tuviesen epígrafe especial designado en la tarifa, siempre que la cuota correspondiente á éstos la satisfagan las personas en cuya representación obran; para que esto pueda tener lugar, es preciso que los intermediarios no ejecuten por sí actos que, bajo el punto de vista de la tributación, únicamente están reservados á las personas a quienes representan, que es lo que obliga á éstas á contribuir por industrial, puesto que de ejecutar actos y operaciones análogas á las realizadas por aquéllas, como sucede en el caso de que se trata, se hallan ya obligadas á tributar con la misma cuota que satisfagan sus representados, á menos que estos contribuyan también por las que en local distinto ejecute su representante, circunstancia que no tubo en cuenta el Abogado del Estado:

Considerando que de adoptarse el criterio sustentado por la Delegación de Hacienda, fundada en las razones expuestas por el Abogado del Estado, podría dar lugar á que se disminuyera de un modo considerable el pago de las cuotas que por dicho concepto corresponde percibir al Tesoro, puesto que bastaría la inscripción en matrícula de un interesado para poder ejercer la industria de éste ilimitado número de personas, con sólo titularse representante ó encargado del mismo;

Y considerando que según manifiesta la Administración de Contribuciones, son casi ilusorias las cuotas que el Tesoro percibe de los que prestan con dicha garantía, no obstante que existen en gran número, por lo generalizado que está el uso de poder para intervenir en esa clase de operaciones, lo cual debe tratar de evitarse en lo sucesivo, previniendo á la Delegación de Hacienda proceda con la suspicacia á que Dordal muy acertadamente atribuye el móvil del expediente, único medio de reprimir la importante defraudación que viene cometiéndose y de salir á la defensa que reclaman los intereses de los pocos que haciendo por sí sólos los préstamos, satisfacen contribución;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido acceder á lo solicitado por D. Balbino Magán y D. Vicente González y García como Inspectores de la Contribución industrial, confirmando el acuerdo dictado por la Administración de Contribuciones y Rentas en 27 de Febrero del año último en el expediente de defraudación instruído á D. José Dordal, como prestamista de los comprendidos en el número 24 de la tarifa 2.ª, revocando en su consecuencia la resolución apelada de la Delegación de Hacienda dictada en el referido expediente; previniendo á dicha dependencia adopte las medidas que estime oportunas, á fin de evitar la importante defraudación que viene cometiéndose por los que se dedican á prestar dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos, llamando á contribuir á todos los que se encuentren en este caso aún cuando para eximirse aleguen el ejecutar dichas operaciones como apoderados ó representantes de otras personas que matriculadas ejerzan la referida industria, á menos que éstas paguen también la cuota correspondiente á su apoderado, pudiendo para esto valerse entre otros medios, del de persiguir á todos los que sin estar inscritos en matrícula, anuncien en los periódicos que prestan dinero, instruyéndoles al efecto el respectivo expediente de defraudación, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento vigente de la contribución industrial.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que se excite el celo de todas las Delegaciones de Hacienda en las provincias, para que por los medios indicados promuevan los oportunos expedientes de defraudación contra los que se dedican á prestar sin estar matriculados como prestamistas.

De Real orden lo comunico á V. I. para cu conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1889.—*González*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 54).

DIRECCIÓN GENERAL
DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Febrero actual esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Abril á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Barbantiño á Pontevedra provincia de Orense; cuyo presupuesto es de 11.077 pesetas y 26 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 8 de Abril próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Febrero de 1889.—El Director general, C. de San Bernardo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha...... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Barbantiño á Pontevedra, provincia de Orense, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Febrero actual esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Abril á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Ponferrada á Orense, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 29.767 pesetas y 52 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 8 de Abril próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 300 pesetas en metálico, ó en efetos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas dispo-

siciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Febrero de 1889.—El Director general, C. de San Bernardo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha...... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Ponferrada á Orense, en esta provincia se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado: pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

GOBIERNO DE PROVINCIA

NEGOCIADO 3.°

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, Agentes de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de la señorita que á continuación se expresa, reclamada por el Sr. Gobernador de Lugo, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de dicho Sr. Gobernador.

Doña Dorotea Octilia Rey

Edad de 20 á 24 años.

Estatura regular, delgada y con varios lunares, unos hoyos en el cuello.

Ojos vivos.

Habla con mucha viveza.

Viste traje negro de merino con chaqueta de labores también negra, lleva á la cabeza pañuelo de cenefa, impermeable y polacas de charol.

Debe llevar un lote en un pañuelo de seda color lila.

Orense 9 de Marzo de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

AYUNTAMIENTOS.

Trives.

La lista rectificada de electores para Compromisarios á Senadores que se expuso al público, sin que contra ella se presentase reclamación, la Corporación que presido acordó declararla ultimada, haciéndolo así saber al público en cumplimiento del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Puebla de Trives 3 de Marzo de 1889.—El Alcalde, José Perez.

Carballeda de Valdeorras.

Los contribuyentes por territorial, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteraciones en sus capitales, durante el actual ejercicio económico de 1888 á 1889, presentarán las oportunas solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del preciso término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acreditando haber satisfecho los correspondientes derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito serán aquellas desestimadas.

Carballeda de Valdeorras Marzo 4 de 1889.—El Teniente Alcalde, Bautista Lameiro.

Verín

El día 23 de Febrero último, ha sido recogido por el Alcalde de barrio de Pazos de este distrito, un buey que se ha estraviado sin que á pesar de los anuncios fijados en esta localidad se presentase el dueño del mismo.

En su consecuencia, se hace nuevamente público con el fin de que la persona que se conceptúe con derecho al referido buey, se presente en esta Alcaldía y de justificada que sea la pertenencia, disponer le sea entregado á la misma.

Verín Marzo 4 de 1889.—Julian Pousada.

Moreiras.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 29 de Diciembre del año que acaba de finar de 88, el joven Jaime Fernández Iglesias; de Paredes, en este domicilio, sin que se sepa de su paradero, ruego á todas las autoridades, civiles y militares y agentes de orden público, que si fuese habido lo pongan á mi disposición, cuyas señas son las siguientes:

Edad 17 años, estatura regular, pelo rojo, color bueno, sin barba, ojos azules: viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela oscura con cuadros cruzados, camisa de algodón, sombrero negro, calza borceguíes.

Moreiras de Limia 6 de Marzo de 1889.—El Alcalde Presidente, Angel E. Pérez.

JUZGADOS.

D. Aureliano Fúnes, Juez de instrucción de la villa y partido de Ribadavia.

Hago público: que para pago de costas de causa contra D. Félix Buenaventura Lourido y Lourido, conocido por D. Ventura de Abión, sobre denuncia falsa y resistencia á la autoridad, se embargaron y sacan en pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo fijo, los bienes inmuebles siguientes:

1.° Prado con su cabezera de monte en Chenla, de 42 áreas, igual á 60 copelos; linda al Naciente, monte común, muro en medio; Poniente, riachuelo; Norte y Sur, muros que le cierran.

2.° Soto castañal y monte en Rivas, de 13 áreas y 30 centiáreas, ó 19 copelos; linda Este, Roque Raña; Sur, José Rodríguez; Oeste, Manuela Rodríguez, y Norte, Josefa Rigueiro.

3.° Labradío en el Chouso de 11 áreas 45 centiáreas, ó 16 copelos y cuarto; demarca al Naciente, vallado que le cierra; Sur y Poniente, regato y Norte, sendero.

4.° Un labradío en Lamelas, de nueve áreas y diez centiáreas, ó 13 copelos; confina al Este, José Alvarez; Norte, Angel Alvarez; Sur, riego de agua, y Poniente, Manuel Alvarez.

5.° Una casa compuesta de alto, bajo con varios dormitorios, cocina y corral, con su correspondiente portal y huerta adyacente, que todo mide de extensión superficial 17 áreas y 85 centiáreas, ó 25 copelos y tercio; lindando al Naciente y Sur, vereda; Poniente y Norte, parra que le cierra.

Los que quieran postular las fincas relacionadas, que radican en el municipio de Abión, podrán verificarlo concurriendo á la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la plaza Mayor de esta villa, el día 1.° del próximo mes de Abril y hora de once de su mañana, en que serán rematadas al más ventajoso postor que cubra las formalidades legales; advirtiéndose que no existen títulos de pertenencia.

Ribadavia Febrero 18 de 1889.—El Juez instructor, Aureliano Fúnez.

D. Félix Monin Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Lalín.

Por la presente que se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á José García Nóvoa, labrador y vecino de la Gesta y sin domicilio conocido, y de las señas que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días comparezca en esta sala de Audiencia sita en la casa Consistorial de esta villa, para extinguir la pena que le fué impuesta en causa sobre falso testimonio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura de aquél; poniéndolo á mi disposición, caso sea habido con las seguridades debidas.

Dado en Lalin á 16 de Noviembre de 1888.—Félix Munín.—José Gil Mein.

Señas de José García Nóvoa.

Edad 50 años
Estatura regular
Color moreno
Cara larga
Pelo castaño oscuro
ojos castaños
Nariz afilada
Barba afeitada

Viste.

Pantalón y chaleco de tela oscura no usa de chaqueta, trae sombrero negro y calza zuecos.

PARTE NO OFICIAL.

En el centro de vacunación establecido en la calle de Alba núm. 11, se harán estas operaciones directamente de terneras escojidas, los días 15, 16 y 17 del mes actual, de diez á doce de la mañana y de tres á cuatro de la tarde.

También se vacunará todos los días con linfa perfectamente conservada y fresca, y en el referido centro se expenderán cristales, tubos y costras que llevan la fecha de la extracción.

Desde el día 15 del mes actual de diez á doce de la mañana, queda abierta en el Hospital Provincial de esta ciudad, una consulta pública gratuita á los pobres, á cargo del Médico auxiliar de dicho Establecimiento don Saturnino Gómez Stuyck.

La casa comercial del Sr. Bovillo establecida en el Puente Mayor de esta capital, acaba de hacer compromiso con la Compañía del ferrocarril del Norte para el trasporte de una cantidad de kilos diaria de pan cocido por las acreditadas tahonas de la ciudad de Astorga; los panes vienen de 1, 2, 4 y 8 libras de 16 onzas y se vende al precio de 15 céntimos ó sean tres perritas chicas, y á los revendedores se le darán 33 libras por 20 reales.

En esta misma casa se recibió aceite de olivo puro en latas de media arroba y una, muy cómoda para particulares por la facilidad de vasija y su clase superior.

Puente Mayor Marzo 1.° de 1889.—Bovillo.

IMPRENTA DE A. OTERO.
San Miguel, 15.